



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	VERBAL-POSESORIO
Demandante	JORGE ALBERTO RODRIGUEZ HUERTAS
Demandado	OCTALIO BUITRAGO ALDANA Y OTROS
Radicación	25875-3113001- 2017-00235 -00
Decisión	ORDENA INFORME SECRETARIAL

Dentro de la oportunidad legal correspondiente, el mandatario judicial del extremo pasivo de la litis formula recurso de reposición en contra del auto del de fecha 3 de febrero último, con el fin de que *“sean subsanados los defectos advertidos por el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil, independientemente de que haya acertado al declarar la Nulidad de la actuación, por la omisión en que, desprevénidamente, incurrió su despacho al no llevar a efecto la Diligencia de Inspección Judicial que, para este caso y en otros de naturaleza similar, es imperativa.”*

Luego de surtido el traslado de ley, para resolver se **CONSIDERA:**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

La confrontación de los argumentos expuestos por el recurrente con el recorrido procesal adelantado con posterioridad a la declaratoria de nulidad en segunda instancia no conduce a una conclusión diferente de la falta de fundamento fáctico y jurídico del recurso emprendido.

Ciertamente, la omisión que según el Tribunal de Cundinamarca dio lugar a la declaratoria de nulidad fue precisamente la del decreto de la inspección judicial a que se contrae el artículo 376 del C.G.P., que es del siguiente tenor: *“No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento.”*

Y para la enderezar la actuación ordenó a este despacho retrotraer la actuación al cierre de la etapa probatoria, con el fin de programar y evacuar la inspección judicial omitida *“...y, cumplido ello, se rehaga la*

actuación de alegación de conclusión y emisión del fallo respectivo, que resuelva la pretensión negatoria de la existencia de servidumbre, que se deriva fue la interpuesta, desde una adecuada interpretación de la demanda.

Fue en cumplimiento de tal determinación que se programó y el día 29 de abril del año en curso se adelantó diligencia de inspección judicial en los predios en discordia, denominados Ipacaraí, perteneciente al demandante, y La Cascada, San Verbo y El Silencio, bajo el dominio de los demandados, detallando las características del camino de acceso a estos. Así mismo, se dispuso la práctica de un dictamen pericial relacionado con el tema que es materia del proceso, el cual se practicó en debida forma.

No se explica el Juzgado, entonces, cuál es la inspección que ha dejado de practicarse, cuando lo actuado para reponer la actuación ha estado dirigido a cumplir fielmente con las disposiciones del Superior, actos que han contado con la activa participación de los extremos procesales.

Así las cosas, no se avizora obstáculo de ninguna naturaleza para señalar fecha para la continuación de la audiencia de Juzgamiento, como se dispuso en el auto objeto de censura, y por lo tanto, no se advierte en él ningún yerro que deba ser corregido.

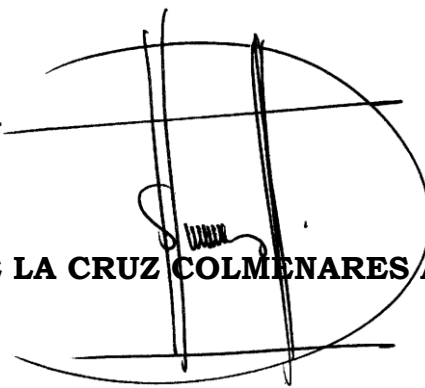
En virtud de lo someramente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

Primero.- No acceder a la REVOCATORIA del auto atacado, que dispuso programar fecha para la realización de la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P.

Segundo. Fijar nuevamente la hora de las 9 a.m. del día quince (15) de agosto del año en curso, para tal efecto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09d2eb06dada820f6c01f0a1905b2280b8f3aa55969f9794d255c9576e2d208**

Documento generado en 07/07/2023 05:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	EDGAR ANDRES VARON GOMEZ
Demandado	INMOBILIARIA TARENTOS S.A.S
Radicación	25875-3113001- 2020-0065 -00
Decisión	CORRIGE AUTOS

Solicita la señora apoderada del demandante CORREGIR el nombre de la Sociedad demandada en el auto de mandamiento de pago, calendado tres (3) de Noviembre del año 2020, y en el proveído de fecha primero (1) de agosto del año 2022, que ordenó seguir adelante la ejecución, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la Sociedad demandada es INMOBILIARIA TARENTO SAS SIGLA TARENTO S.A.S. De igual manera, CORREGIR el auto de fecha 21 de marzo del año 2023, mediante el cual se señaló fecha para la diligencia de Remate, en el sentido de indicar que el Folio de Matrícula inmobiliaria del bien inmueble que realmente ésta embargado y secuestrado corresponde es al No 156-104269 de Facatativá.

Para resolver, se CONSIDERA:

El artículo 286 del C.G.P. permite la corrección de autos por parte del Juez que los dictó, en cualquier tiempo, siempre que se trate de errores puramente aritméticos o *por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

Desde esa óptica, es perfectamente procedente la solicitud elevada por la memorialista, pues son evidentes los equívocos respecto de los cuales se pretende la corrección y, además, se trata en un caso de omisión de palabras (mandamiento ejecutivo) y en el otro de alteración de estas (auto que decreta remate).

Por lo someramente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

Primero. CORREGIR el nombre de la Sociedad demandada en el auto de mandamiento de pago, calendado tres (3) de Noviembre del año 2020 y, en el proveído de fecha primero (1) de agosto del año 2022, que ordenó seguir adelante la ejecución, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la Sociedad demandada es INMOBILIARIA TARENTO SAS, SIGLA TARENTO S.A.S.

Segundo. CORREGIR el auto de fecha 21 de marzo del año 2023, mediante el cual se señaló fecha para la diligencia de Remate, en el sentido de indicar que el Folio de Matrícula inmobiliaria del bien inmueble que realmente ésta embargado y secuestrado corresponde es al No 156-104269 de Facatativá y no como allí se expresó.

Tercero. Para que tenga lugar la almoneda se procede a fijar nuevamente la hora de las 9 A.M. del día nueve (9) de Agosto del año en curso.

Cuarto. Ordenar la entrega al demandante o a su apoderada de los dineros consignados en el presente proceso por concepto de cánones de arrendamiento del bien inmueble embargado y secuestrado, hasta concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas. Oficiese.

Quinto. Requiérase nuevamente al al secuestre designado para que proceda a rendir cuentas de la administración del bien dejado bajo su administración.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e39269a1818db4a2807ce3881825ab312182eee4863cc008972b37ef52172e0**

Documento generado en 07/07/2023 01:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta (Cundinamarca), siete (07) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL SEGUNDA INSTANCIA
Demandante:	MARÍA CRISTINA PORRAS
Demandado:	DANIEL JOSÉ ARANGO CASTRO Y OTRA
Radicado:	25-718-4089-001-2021-00440-01
Decisión:	REVOCA PARCIALMENTE

Se encuentra el proceso al despacho para decidir el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante, respecto de la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2022, proferida por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SASAIMA CUNDINAMARCA, dentro del proceso VERBAL de responsabilidad Civil promovido por MARÍA CRISTINA PORRAS contra DANIEL JOSÉ ARANGO CASTRO y MARISOL ARANGO CASTRO

ANTECEDENTES:

La demanda se dirigió a declarar civil y solidariamente responsables a los demandados, de los perjuicios materiales e inmateriales que sufrió la demandante el día 23 de abril de 2019, en accidente de tránsito ocasionado por la conductora del vehículo tipo camioneta, de servicio particular, marca Nissan X-TRAIL, de placas BTG238.

El incidente que origina la acción se presentó a la altura del Km. 85+850 de la vía rural que comunica la Vereda San Bernardo Alto con el municipio de Sasaima, sentido oriente occidente, actuando la demandante como peatón, siendo la demandada MARISOL ARANGO CASTRO la conductora del vehículo y el demandado DANIEL JOSÉ ARANGO CASTRO su propietario.

Según el informe de tránsito (fl. 1 a 3, anexo 2, cuaderno 1), la hipótesis de la causa del accidente de tránsito fue, por parte del conductor, “157 No estar atento a los actores de la vía”, y por parte del peatón, “409 Cruzar sin observar”.

Se afirmó en el escrito de la demanda, la existencia de responsabilidad de la conductora del vehículo, generando una consecuente obligación de indemnización a la demandante.

La contestación de la demanda (anexo 19, cuaderno 1) se refirió a los hechos planteados, y sin proponer excepciones de mérito se enfocó en establecer la imprudencia de la demandante como causa del accidente. Respecto del juramento estimatorio no se efectuó pronunciamiento alguno, más allá de afirmar que “no es viable dado que no existe responsabilidad de los aquí demandados”

Agotado el trámite correspondiente, mediante providencia del 15 de septiembre de 2022, proferida por el juzgado promiscuo municipal de Sasaima, Cundinamarca, se declaró la existencia de una concurrencia de culpas de conductor y peatón, determinando la reducción de indemnización en un 50%, con la consecuente responsabilidad civil solidaria de los demandados, condenándolos a pagar, además de la correspondiente condena en costas, las siguientes sumas de dinero a favor de la demandante:

- 1) Por concepto de lucro cesante, la suma de \$333.333.50;
- 2) Por concepto de perjuicios morales, la suma de \$1.000.000;
- 3) Por menoscabos a la vida de relación, la suma de \$1.000.000;

Para arribar a esta decisión comenzó el a-quo por verificar la concurrencia de los presupuestos procesales y materiales, que encontró satisfechos, lo mismo que la legitimación en la causa. Planteó la existencia de la responsabilidad aquiliana, respecto de los elementos que la componen, tales como el hecho, la culpa, el nexo causal y el daño, y su correspondiente responsabilidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 2341 del Código Civil.

Respecto a la actividad desarrollada, identificó la existencia de una actividad peligrosa como génesis del presente asunto, donde la culpa se presume, consistente en la conducción de vehículos, de la cual se generó la lesión a la demandante al colisionar el vehículo particular marca Nissan X-TRAIL de placas BTG238, conducido por la demandada y de propiedad del demandado, donde la víctima resultó siendo la demandante.

Igualmente, planteó la existencia de una coparticipación de culpas en el accidente de tránsito, lo que a su juicio implicó la determinación de la denominada compensación de culpas, contenida en el artículo 2357 del Código Civil, fundando esta tesis en el acervo probatorio, refiriendo al informe policial de accidente de tránsito No. A000983902, especialmente el numeral 11 “HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO”, así como a las versiones recibidas, de las cuales hizo referencia.

En virtud de esta consideración, declaró la existencia de responsabilidad de los demandados, aplicando la reducción de indemnización en un 50%, y procedió a la determinación de las condenas respectivas. Respecto del daño emergente determinó la ausencia de elementos de convicción que permitieran acreditar los gastos en los que incurrió por causa del suceso objeto de la litis.

Respecto al lucro cesante, se tuvo como presupuesto la cuantificación de ingresos mensuales de la demandante en la suma de Cuatrocientos mil pesos (\$400.000), mensuales, los cuales acreditó a partir del testimonio de EDISON FERNEY TORRES PORRAS, y con esta efectuó la operación aritmética respecto de los cincuenta (50) días de incapacidad acreditados en el expediente.

En relación con los perjuicios inmateriales, la sentencia refirió la demostración de los daños morales y los daños a la vida relación, los cuales fueron cuantificados conforme a lo establecido en las sentencias de la corte suprema de justicia, según las cuales se debe aplicar el *arbitrio juris* ante la ausencia de criterio determinado en este tipo de asuntos. Informó que debía aplicarse las reglas de la experiencia para dicha determinación.

Finalmente, respecto del lucro cesante futuro derivado de la pérdida de capacidad laboral de la demandante, el a-quo consideró que no se encontraba debidamente probada su configuración, y refirió la sentencia SC11575 radicado 11001310302020006005 de agosto de 2015.

EL RECURSO DE APELACIÓN:

El apoderado de la demandante formuló recurso de apelación, sustentado en término, en el cual presentó los siguientes reparos a la decisión:

- 1) Respecto a la concurrencia de culpas del 50%.
- 2) Respecto a los ingresos mensuales de la demandante.
- 3) Respecto a la falta de actualización monetaria de los ingresos.
- 4) Respecto a la determinación del Lucro cesante pasado.
- 5) Respecto a la ausencia de reconocimiento del Lucro cesante futuro.
- 6) Respecto a la tasación del perjuicio moral.
- 7) Respecto a la tasación del daño a la vida de relación.

Una vez surtido el trámite correspondiente, ingresó el proceso al despacho para desatar el recurso de apelación correspondiente, para lo cual este despacho procede con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Verificados como se encuentran los presupuestos procesales, sin advertir causal de nulidad procesal, y reunidos los requisitos de legitimación en la causa, es procedente la sentencia meritoria.

Establece el artículo 2341 del Código Civil, que quien directamente o a través de sus agentes le infiera daño a otro, originado por hecho o culpa suya, queda obligado a resarcirlo. A su vez, quien pretenda la indemnización derivada de tal suceso deberá demostrar: (i) el daño y perjuicio padecido, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, (ii) el hecho intencional o culposo generador del mismo atribuible al demandado y (iii) el nexo causal adecuado entre los dos primeros elementos, lo que en síntesis estructura la responsabilidad aquiliana, objeto de la presente acción.

Considerando que el presente asunto se relaciona con la conducción de vehículos, siendo esta una actividad peligrosa, que se sustenta en el artículo 2356 del Código Civil, la cual comporta como una de sus principales características, la concerniente a la presunción de culpa de quien ejecuta dicha actividad, por lo que, para liberarse de responsabilidad en el evento de reclamación con fines indemnizatorios, deberá demostrar que el hecho derivó de una causa extraña, esto es, culpa exclusiva de la víctima, o hecho proveniente de un tercero, o existencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito. La conducción de vehículos es considerada una actividad peligrosa, en atención a su naturaleza, y en los términos de su propio régimen jurídico, contenido en la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), que la define como una actividad riesgosa.

Bajo estos lineamientos, se procede a resolver cada uno de los reparos formulados por el apoderado de la demandante respecto de la decisión de primera instancia, así:

1) Respecto a la concurrencia de culpas del 50%.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada “(...) *ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (...)*”¹.

De igual manera, no se debe desconocer que la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño.

Así las cosas, cuando la actuación de quien sufre el menoscabo no es motivo exclusivo o concurrente del percance que él mismo padece, tal situación carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar el quantum indemnizatorio. Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta “*en todo o en parte*”², determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “*el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido*”, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, *si es en parte, a reducir el valor de ésta.*

En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, “*que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad*”³, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima.

Y de otro, según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el “nexo causal”, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo⁴.

Así, al proceder el análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer “*mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada [parte] alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria*”⁵, en particular, cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad peligrosa y, al mismo tiempo, se alegue concurrencia de conductas en la producción del hecho lesivo.

¹ Cas. Civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01

² CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01

³ CSJ SC 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, pág. 69.

⁴ CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 6690.

⁵ CSJ SC 14 de diciembre de 2006. 1997-03001-01

En esa línea, cuando el daño es consecuencia de la convergencia de conductas realizados por víctima y agente, el cálculo de la contribución de cada uno en la producción del menoscabo atiende, si bien al *arbitrio iuris* del juez, su análisis no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues debe tener en cuenta la circunstancia incidental que corresponda en cada caso⁶.

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de culpas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio.

En estos tópicos, y en otros, resulta relevante diferenciar el nexo causal material y el nexo jurídico, a fin de determinar la imputación fáctica y la correspondiente imputación jurídica, en orden a establecer la incidencia de la situación fáctica en la *imputatio iuris* para calcular el valor del perjuicio real con que el victimario debe contribuir para con la víctima.

Tal enfoque deviene importante, porque al margen de corresponder con la circunstancia puramente fáctica, su cálculo obedece a determinar la posibilidad real de que el comportamiento del lesionado haya ocasionado daño o parte de él, y en qué proporción contribuye hacerlo. Cuanto mayor sea la probabilidad, superior es la cuota de causalidad y su repercusión en la realización del resultado. De esa manera, *se trata de una inferencia* tendiente a establecer “el grado de interrelación jurídica entre determinadas causas y consecuencias”⁷.

En rigor, cuando la causa del daño se deriva de la concurrencia de la responsabilidad de ambos, se determina su contribución para atenuar el deber de repararlo. De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal.

En la decisión de primera instancia, a partir del informe policial de accidente de tránsito No. No. A000983902, especialmente el numeral 11 “HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO”, sumado al croquis del accidente de tránsito y las versiones obtenidas, le permitieron considerar que la conducta de la víctima guardó entidad causal en la coproducción del daño, principalmente al ésta efectuar el cruce de calle sin observar las reglas mínimas y operando al mismo momento su teléfono celular, afirmaciones que no encontraron prueba en contrario y que determina un grado de influencia en el siniestro. Respecto al cálculo de la contribución de cada uno en la producción del menoscabo, como se dejó claro en precedencia, atiende al *arbitrio iuris* del juez, sin que se hubiera demostrado que el mismo resulte en este caso desmesurado o subjetivo, ya que las referencias empleadas en la apelación, tales como las circunstancias de elaboración del informe policial, la pérdida de conciencia de la víctima, la proyección de su conducta respecto del cambio de acera en virtud de la

⁶ CSJ SC 16 de abril de 2013, rad. 2002-00099.

⁷ LANGE, Schadenersatz, “Handbuch des Schuldrecht in Einzeldarstellungen Bd.1” (Manual de ley de obligaciones). Tübingen, Mohr, 1979. Citado en SC2107-2018, Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01

cita que pretendía cancelar, o las presuntas condiciones de la conductora para ejercer la actividad de conducción de vehículos y su conducta evasiva al momento de responder las preguntas formuladas, no constituyen elementos que desvirtúen el cálculo efectuado en la decisión que nos ocupa. Por lo anterior, este reparo NO PROSPERA.

2) Referente a los ingresos mensuales de la demandante.

Se pudo constatar que, al momento de efectuar la cuantificación de las condenas respectivas, el a-quo consideró que el ingreso base para calcular el lucro cesante era la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00), suma obtenida a partir del testimonio de EDISON FERNEY TORRES PORRAS, pese a que el salario mínimo para la fecha de ocurrencia de los hechos (2019) era la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116,00).

Al respecto, es oportuno recordar que la Corte Suprema de Justicia sobre el particular ha sostenido que “(...) *en tratándose de la indemnización de perjuicios patrimoniales, si en el proceso respectivo aparece demostrado que el afectado se desempeñaba de manera permanente como trabajador vinculado mediante contrato de trabajo, o que, con idéntica dedicación, desarrollaba una actividad económica independiente que suponía para él la obtención de un lucro, pero no figura la prueba del valor del ingreso que recibía a cambio, es dable presumir, en desarrollo de ‘los principios de reparación integral y equidad’ mencionados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que percibía como tal el salario mínimo legal o la cantidad de dinero que por dicha actividad o por una semejante otros reciben*”⁸.

Ante la ausencia de prueba que permitiera establecer la cantidad de dinero que por la actividad económica desplegada por la demandante recibía o la cantidad semejante que otros reciben por realizar la misma o similar, y ante la acreditación de actividad laboral que no fue objeto de reparo alguno, lo procedente era presumir que la demandante percibía como ingreso el salario mínimo legal vigente a la fecha de los hechos. Por lo anterior, en lo relativo a la tasación de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, el reparo del apoderado de la demandante tiene vocación de prosperidad, por cuanto el valor que fue tenido en cuenta como ingreso base de liquidación carece de un fundamento objetivo para el cálculo del lucro cesante; más bien, la cifra deducida se revela caprichosa, subjetiva e ilusoria. Por tanto, la misma no puede ser fuente de la cual se obtenga el ingreso para definir el monto del resarcimiento pretendido. Por lo anterior, este reparo PROSPERA.

3) Con respecto a la falta de actualización monetaria de los ingresos.

Plantea el recurrente que en la decisión que nos ocupa se omitió efectuar la actualización monetaria de la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia, aspecto que sin mayores elucubraciones salta a la vista, ya que la condena en el ámbito de los perjuicios materiales se efectuó mediante aritmética directa con los valores del salario de la época, sin su correspondiente actualización.

⁸ (CSJ SC, 20 Nov. 2013, Rad. 2002-01011-01; CSJ, SC15996-2016, 29 Nov. 2016, Rad. 2005-00488-01)

Para estos fines se deben emplear las fórmulas establecidas por la Corte Suprema de Justicia, siendo el primer paso obtener el monto indemnizable actualizado, el cual ha de ser la base para la investigación del lucro cesante, aplicando el siguiente cálculo:

$$VA(t) = \frac{IPC(t)}{IPC(t1)}$$

Donde VA(t) es el valor actual, IPC(t), es el índice de precios al consumidor del mes de mayo de 2023 (133.38), siendo el más recientemente determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística; que se dividirá por el IPC(t1), que es el índice a mayo de 2023, siendo la más reciente certificada a la fecha de la presente decisión (102,12), para finalmente multiplicar su resultado por la suma a actualizar, correspondiendo al ingreso devengado por la víctima.

$$VA(t) = \frac{133.38}{102.12} = 1,3061$$

$$VA(t) = 828.116 \times 1,3061 = \$1.081.602,31$$

Entonces, al evidenciar que le asiste razón al recurrente, en este sentido deberá efectuarse el ajuste correspondiente. Por lo anterior, este reparo PROSPERA.

4) En relación con la determinación del Lucro cesante pasado.

Plantea el recurrente que en la decisión que nos ocupa se omitió aplicar la fórmula del cálculo del lucro cesante pasado o consolidado, para lo cual se identifica que, en el presente asunto, efectivamente existen dos periodos diferenciados, donde es necesario acudir a procedimientos distintos; porque la incapacidad inicial de la demandante (29 de julio de 2019, anexos demanda, fl. 14), es una variable que resulta incompatible con el uso de fórmulas de indemnización acumulativas, como la que se utilizará para el cómputo del lucro cesante pasado posterior a la incapacidad (segundo periodo), a partir de la terminación de la incapacidad, hasta la fecha más próxima a esta decisión.

Se emplearán los siguientes valores para la fórmula: d=50 días de incapacidad, n=48 meses desde la fecha de la incapacidad hasta la fecha más cercana a la presente decisión, i=0.005, correspondiente al 6% anual conforme al artículo 1617 del Código Civil.

$$LCP(1) = \left[\frac{Va(t)}{30} \times d \right] + \left[\left(\frac{Va}{30} \times d \right) \times n \times i \right]$$

$$LCP(1) = \left[\frac{1.081.602,31}{30} \times 50 \right] + \left[\left(\frac{1.081.602,31}{30} \times 50 \right) \times 48 \times 0.005 \right]$$

$$LCP(1) = \$ 2.235.311,44$$

Respecto del segundo periodo, se emplean las siguientes variables en la fórmula: n=26 meses desde la fecha de la incapacidad definitiva (21/05/2021, anexos demanda, fl. 76) hasta la fecha más cercana a la

presente decisión, $i=0.005$, correspondiente al 6% anual conforme al artículo 1617 del Código Civil.

$$LCP(2) = Va \times \frac{[(1 + i)^n - 1]}{i}$$
$$LCP(2) = 1.081.602,31 \times \frac{[(1 + 0.005)^{26} - 1]}{0.005}$$
$$LCP(2) = \$ 29.951.634,47$$

Respecto a la adición del 25% correspondiente a las prestaciones sociales, considerando que fue acreditado el vínculo laboral de la demandante, no es procedente su reconocimiento. Si bien es cierto, al mantenerse la determinación de concurrencia de culpas, estos valores se ven reducidos a la mitad, le asiste razón al recurrente y en este sentido deberá efectuarse el ajuste correspondiente. Por lo anterior, este reparo PROSPERA.

5) En lo atinente a la ausencia de reconocimiento del Lucro cesante futuro.

Plantea el recurrente que, al haberse acreditado en la demanda la estructuración de una pérdida de capacidad laboral de la demandante, correspondiente a un 15,88%, tal como se observa en el dictamen de determinación de origen y pérdida de capacidad laboral y ocupacional (anexos demanda, fl. 76), la demandante debe ser indemnizada por concepto de Lucro Cesante Futuro, al haber sido calificada con una incapacidad permanente parcial.

Si bien es cierto, al verificar la argumentación empleada en la decisión recurrida, se encuentra un vacío respecto a este aspecto particular, el cual requirió de la solicitud de complementación en la audiencia correspondiente, no es menos cierto que el dictamen de determinación de origen y pérdida de capacidad laboral y ocupacional (anexos demanda, fl. 76), no cuenta con la condición de acreditar las condiciones necesarias para brindar convencimiento al juez, necesario para conceder la pretensión que nos ocupa.

Como se observa, en la página 2 del dictamen, claramente se establece lo siguiente:

Información clínica y conceptos

Resumen del caso:

FUNDAMENTOS DE HECHO: ANTECEDENTES. Paciente solicita determinar pérdida de capacidad laboral para reclamación de seguro SOAT ante Seguros del Estado. Por lo cual, este dictamen sólo tendrá validez para este proceso. Artículo 2.2.5.1.52. Decreto 1072 de 2015.

La norma referida claramente establece en su párrafo que: “Los dictámenes emitidos en las actuaciones como perito no tienen validez ante procesos diferentes para los que fue requerido y se debe dejar claramente en el dictamen el objeto para el cual fue solicitado”. Y se observa que el dictamen tiene como destino un trámite ante compañía de seguros, sin que hubiera sido solicitado por autoridad judicial, lo que en síntesis impidió la contradicción del dictamen, y por ende no es posible tener este

dictamen como una prueba pericial idónea al interior del proceso que nos ocupa. Por lo anterior, este reparo NO PROSPERA.

6) Respeto a la tasación del perjuicio moral.

Plantea el recurrente que, ante el padecimiento de la demandante, existen elementos suficientes para incrementar la condena en este aspecto específico. Frente a este rubro, ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, que al ser de la órbita subjetiva íntima o interna de la persona, pero exteriorizada por el dolor, la aflicción, el decaimiento anímico, el pesar, la congoja, la angustia, la desolación, la sensación de impotencia u otros signos expresivos, su reconocimiento económico tiene una función en esencia de satisfacción y no reparatoria en toda su magnitud, pues si bien los medios de persuasión pueden demostrar su existencia, sin embargo, no lograrán comprender una dimensión patrimonial y menos exacta frente al dolor de quien lo sufre y por eso es que su reconocimiento, se hace a manera compensatoria y que no reparatoria, real y absoluta, precisamente porque el alma puede seguir doliendo y de muchas maneras y en muchas formas en cada persona y en sus seres queridos; sin embargo, para valorar el daño moral se considera apropiado dejarlo al arbitrio del juez teniendo en cuenta las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, la situación o posición tanto de víctima como de perjudicados, el grado de cercanía entre la víctima y quienes buscan la reparación de esa lesión, la intensidad de esta y los demás aspectos subjetivos.

Para el caso que ocupa la atención de este despacho, como valor fundante de nuestro sistema jurídico, la obligación de reparar integralmente un perjuicio sufrido por las víctimas de un daño, no hay duda de que esa obligación prestacional hace parte del derecho fundamental de que es titular todo ser humano. Basta entonces inferir que el dolor psíquico de verse impedida físicamente al ver alterada su anatomía por virtud de la cirugía por fractura de dos ramas de la pelvis (lo que sustentó la incapacidad médico legal), además de otras intervenciones como cirugía plástica para área de cobertura en cuero cabelludo, sumado a la anacusia derecha e hipoacusia izquierda (informe pericial de medicina legal y ciencias forenses, fl. 18 y 19, anexos), de donde se colige que esta inhabilitada para ciertas tareas, en lo que se refiere a cosas cotidianas de la vida, como el disfrute de actividades deportivas o simplemente recreativas, obviamente se traduce en un dolor que debe ser resarcido atendiendo a su proporcionalidad.

En este aspecto, si bien es cierto, se reitera, para valorar el daño moral se considera apropiado dejarlo al arbitrio del juez, se observa que al momento de proferir la sentencia no se expresó argumento alguno que permitiera relacionar las condiciones de la lesión, la intensidad de esta y los demás aspectos subjetivos que le permitieron llegar a la determinación de este rubro, el cual, a criterio de este despacho, debe ser ajustado y cuantificado en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para esta oportunidad, serán valorados en CINCO (05) SMLMV. Por lo anterior, este reparo PROSPERA.

7) Referente a la tasación del daño a la vida relación.

Plantea el recurrente, de forma similar al anterior reparo, que ante el padecimiento de la demandante existen elementos suficientes para incrementar la condena en este aspecto específico.

Respecto a la alteración de las condiciones de existencia relacional o daño a la vida relación, reconocido jurisprudencialmente como uno de los componentes del principio de reparación integral (SC22036 de 19 de diciembre de 2017), se ha considerado que es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, al no corresponder certeramente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados a la víctima, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.

Ha dicho la Corte Suprema al respecto, que se tiene entendido como “un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad, que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual, actividades muy simples se torna complejas o difíciles” (SC22036, 19 de diciembre de 2017).

En este aspecto, si bien es cierto, se reitera, para valorar el daño a la vida en relación, se considera apropiado dejarlo al arbitrio del juez, se observa que al momento de proferir la sentencia no se expresó argumento alguno que permitiera relacionar las posibles afectaciones que le condujeron a la determinación de este rubro, el cual, a criterio de este despacho, debe ser ajustado y cuantificado en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para esta oportunidad, serán valorados en CINCO (05) SMLMV. Por lo anterior, este reparo PROSPERA.

DECISIÓN:

Una vez agotados los desacuerdos formulados a la decisión de primera instancia, se observa la prosperidad de algunos de ellos, que como consecuencia han de modificar el numeral SEGUNDO de la decisión recurrida. Lo anterior, sin olvidar que el numeral PRIMERO se mantiene incólume en lo atinente a la concurrencia de culpas, razón por la cual, los valores obtenidos deben ser asignados en la proporción del 50%. Sin condena en costas en esta instancia, por haberse accedido parcialmente a los reparos base de sustento del recurso de alzada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Villeta Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia apelada, de fecha 15 de septiembre de 2022, proferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SASAIMA CUNDINAMARCA, el cual quedará de la siguiente forma:

“Como consecuencia de lo anterior, se condena a MARISOL ARANGO CASTRO y DANIEL JOSE ARANGO CASTRO a pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia a la demandante señora MARÍA CRISTINA PORRAS las siguientes sumas:

i) DIECISÉIS MILLONES NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 95/100 (\$16.093.472,95), por concepto de lucro cesante;

ii) DOS Y MEDIO (2.5) SMLMV por perjuicios morales;

iii) DOS Y MEDIO (2.5) SMLMV por menoscabos a la vida de relación. Lo anterior atendida ya la compensación de culpas.”

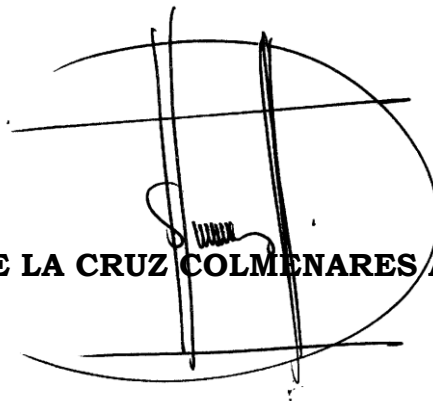
SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia impugnada.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, devolver por secretaría al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86c0dde9fdd5f7c19292d6b360eb6c53505b27a5034a99e8e6ce0e4707c349da

Documento generado en 07/07/2023 04:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>